REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103-003-2018-00075-00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JESÚS HERNANDO ANGARITA BECERRA
DEMANDADO: ELIANA MARIA QUINTERO MARÍN Y OTROS
RAD: 7600131030032018-00075-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- El apoderado judicial de la parte actora allega al correo institucional del despacho constancia de haber enviado a los correos de los vinculados litisconsortes de la parte pasiva las notificaciones correspondientes, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, no obstante no allegó el acuse de recibo por parte de los notificados ni constató el acceso de los destinatarios al mensaje[1], por lo que no se podrán tener por notificados, hasta tanto allegue dichas constancias o en su defecto, reitere las respectivas notificaciones con el lleno de los requisitos.

2.- El señor MAURICIO ANGARITA SÁNCHEZ en su calidad de vinculado como litisconsorte de la parte pasiva, procede por medio de abogado, a contestar la demanda de la referencia, sin proponer excepciones, el cual se tendrá por notificado por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.), el cual se agrega al expediente virtual para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.- El señor JESÚS HERNANDO ANGARITA SÁNCHEZ en su calidad de vinculado como litisconsorte de la parte pasiva, procede por medio de abogado, a contestar la demanda y presentar poder debidamente autenticado ante Notaría, el cual se agrega a los autos y se tendrá por notificado por conducta concluyente (art.301 inciso 2º del C.G.P.).

4.- La señora MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ DE ANGARITA en su calidad de vinculada como litisconsorte de la parte pasiva, procede por medio de abogado,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020 "***Tercero.*** *Declarar* ***EXEQUIBLE*** *de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

a presentar escrito de contestación de la demanda. No obstante, el poder otorgado a la abogada no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP. y tampoco las consagradas en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 (inc.1º y 3°), pues si bien aparece firmado por la señora María Rosalba Sánchez de Angarita, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 Inciso 2º del C.G.P.). Por lo tanto, la parte deberá escoger una de aquellas opciones para conferir poder y ceñirse estrictamente a las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación por correo efectuada por el apoderado judicial del demandante a los litisconsortes vinculados de la parte pasiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JAIME HUMBERTO ALVARADO VERGARA como apoderado judicial de los señores MAURICIO ANGARITA SÁNCHEZ y JESÚS HERNANDO ANGARAITA SÁNCHEZ, conforme al poder conferido.

TERCERO: Tener por notificados a los señores MAURICIO ANGARITA SÁNCHEZ y JESÚS HERNANDO ANGARITA SÁNCHEZ por conducta concluyente (Art. 301 inciso 2º del C.G.P.), de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Agregar sin tramitar el escrito por medio del cual la señora MARÍA ROSALBA SÁNCHEZ DE ANGARITA contesta la demanda y abstenerse de reconocer personería a la abogada María Cristina Alvarado Bueno.

05.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica[2]

RAD: 76001-40-03-003-2018-00075-00

[2] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276a5c70bf2229132db653d7e31a11698f1d3f4962e72016e2f4885d7932f795
Documento generado en 13/05/2021 03:35:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica